



CONSEIL CONSULTATIF POUR
LES EAUX OCCIDENTALES
SEPTENTRIONALES

NORTH WESTERN
WATERS
ADVISORY COUNCIL

CONSEJO CONSULTIVO PARA
LAS AGUAS
NOROCCIDENTALES

Registro de Transparencia de la UE Nº: 8900132344-29

OPINIÓN

Aspectos específicos sobre la implementación del Reglamento de Control (UE 1224/2009)

7 de Abril de 2017

Antecedentes

El CC-ANOC intercambió puntos de vista sobre la evaluación y la implementación del *Reglamento 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común* (Reglamento de control), en las reuniones del Grupo de Enfoque sobre el control y el cumplimiento del CC-ANOC celebradas los días 27 de octubre de 2016 y 11 de enero de 2017 y posteriormente, por correspondencia.

Se analizó detalladamente el Reglamento de control vigente para identificar posibles anomalías derivadas de la introducción de la obligación de desembarque, la regionalización y la Directiva Marco de Estrategia Marina.

Observaciones generales

En preparación de la revisión del Reglamento de Control, el CC-ANOC sugiere que se organice, lo antes posible, una reunión entre el CC-ANOC, el Grupo de Expertos de Control de ANOC, la Comisión Europea y las autoridades de control de cada uno de los Estados miembros. En esta reunión se deberían de debatir las preocupaciones específicas relacionadas con la implementación de la normativa vigente, enumeradas por el CC-ANOC, así como el proceso de evaluación.

Aspectos específicos relacionados con la implementación del Reglamento de Control (CE 1224/2009)

Artículo 10: Sistema de Identificación Automática (SIA)

El CC-ANOC reconoce que esta obligación, inicialmente establecida para buques mercantes, se aplica a buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total. El artículo 10 especifica "que el SIA deberá ser instalado y permanecer en funcionamiento en cumplimiento con las normas aprobadas por la Organización Marítima Internacional (OMI)".

El CC-ANOC entiende que la intención original del sistema SIA a bordo de buques es mejorar la seguridad de la navegación, tal y como se indica en la OMI (Regla 19 del Capítulo V del Convenio SOLAS). El CC-ANOC solicita aclaraciones sobre el propósito de incluir este artículo en el Reglamento de Control de la pesca. El CC desea señalar que el sistema SIA es un sistema libre disponible en línea y no debe utilizarse para fines de control.

Artículo 14: Cumplimentación y presentación del cuaderno diario de pesca

El apartado 3 del artículo 14 establece que el margen de tolerancia permitido en las estimaciones de las cantidades en kilogramos del pescado retenido a bordo y registradas en el cuaderno diario de pesca será del 10% para todas las especies. El CC-ANOC solicita aclaraciones sobre la utilización de las estimaciones, considerando que el peso real de las capturas debe figurar en documentos oficiales tales como: la declaración de desembarque, la documentación de transporte y las notas de venta.

Con respecto al margen de tolerancia del 10%, el CC-ANOC señala que para pequeñas cantidades y en ocasiones en las que la pesca se realiza en circunstancias difíciles (por ejemplo, condiciones meteorológicas adversas), la exactitud y la precisión del equipo de pesaje disminuye y no se puede cumplir con este margen.

Artículo 15: Cumplimentación y transmisión electrónica de los datos del cuaderno diario de pesca

Los buques de eslora total o superior a 12 metros deberán transmitir electrónicamente todos los datos a que se refiere el artículo 14, a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón al menos una vez al día. El CC-ANOC señala que no todos los Estados miembros han adaptado su sistema de diario electrónico para incorporar los requisitos de datos adicionales derivados de la obligación de desembarque y que los Estados miembros utilizan diferentes formatos para recopilar estos datos. A pesar de que el Reglamento Omnibus (2015/812) incluye enmiendas que especifican el registro de los datos requeridos en el diario de pesca, en el mismo no se hace una descripción específica del formato del cuaderno diario de pesca. El CC-ANOC subraya la necesidad de actualizar los sistemas de reporte de forma a que tengan en cuenta los nuevos requisitos de la obligación de desembarque y de armonizar el formato y el contenido de los diarios de pesca en todos los Estados miembros.

El artículo 15 establece que la información a que se refiere el artículo 14 se enviará por medios electrónicos a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón como mínimo una vez al día. El apartado 2 del artículo 15 requiere, además, que el buque transmita los datos a petición de la autoridad competente del Estado miembro de pabellón, una vez finalizada la última operación pesquera y antes de entrar en el puerto.

El artículo 15, apartado 8, señala, sin embargo, que *"las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán los informes electrónicos recibidos del Estado miembro de pabellón que contengan los datos de buques pesqueros"*, tal como se ha descrito anteriormente.

El CC-ANOC señala que, a diferencia del apartado 3 del artículo 9 relativo al sistema de seguimiento de los buques, el artículo 15 relativo a la cumplimentación y la transmisión electrónica de los datos

del cuaderno diario de pesca no incluye ninguna obligación similar de proporcionar a los Estados ribereños los datos procedentes de los buques que operen dentro de su jurisdicción.

Artículo 17: Notificación previa

Este artículo requiere que los buques cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros y que capturen especies sujetas a planes plurianuales, deberán notificar a las autoridades competentes del Estado de pabellón por lo menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada a puerto.

Los miembros del sector del CC-ANOC señalan que la notificación previa de 4 horas puede ser un problema para determinadas pesquerías, por ejemplo las pesquerías a pequeña escala, costeras y con mareas de un día. Aunque el apartado 3 del Artículo 17 indica que el buque puede entrar antes de la hora estimada, el Estado miembro ribereño tiene que autorizar al buque. Sin embargo, los miembros del sector indican que para esas pesquerías no daría la flexibilidad necesaria. Los miembros de OGI consideran que el apartado 3 del Artículo 17 y los planes plurianuales aportan flexibilidad suficiente.

Artículo 44: estiba separada de las capturas de especies demersales sujetas a planes plurianuales

De acuerdo con este artículo las poblaciones de especies demersales sujetas a un Plan Plurianual se deberán estibar en cajas, compartimentos o contenedores separadamente de cada una de esas poblaciones de especies de tal forma que puedan ser identificadas de las demás cajas. Además, todas las capturas deberán ser estibadas de acuerdo con un plan de estiba en el que se describa la ubicación de las diferentes especies en las bodegas. Asimismo, conforme al apartado 3 del Artículo 44 se prohíbe mezclar las cajas, compartimentos o contenedores que contengan capturas de especies demersales sujetas a un Plan plurianual con los demás productos pesqueros.

El CC-ANOC:

1. Recomienda que se desarrolle un plan de estiba normalizado a nivel de la UE en el que se defina claramente qué constituye un plan de estiba;
2. Señala la posible existencia de factores de seguridad/estabilidad asociados que dependen de cómo sea interpretado el plan de estiba por las autoridades de control (por ej... ‘estiba de especies claramente identificable en cajas o compartimentos separados’’).
3. de las capturas inferiores al tamaño mínimo de referencia de conservación de tal forma que puedan identificarse de las demás cajas, compartimentos o contenedores y establece que esas capturas no deberán mezclarse con los demás productos pesqueros. De igual forma, esto puede dar lugar a problemas de seguridad/estabilidad dependiendo de cómo las autoridades de control de los Estados miembros ribereños interpreten el requisito de estiba.

Artículo 50: Control de zonas de pesca restringidas

De conformidad con el apartado 1 del artículo 50, el control de un buque pesquero en tránsito por una zona de pesca en la que se haya establecido una zona de pesca restringida es responsabilidad del Estado miembro ribereño.

El CC-ANOC señala que cualquier área restringida para la pesca con el fin de: proteger el ecosistema marino vulnerable, recuperar las poblaciones, proteger los hábitats, etc., también debe protegerse de otros impactos adversos potenciales causados por actividades no pesqueras en esas áreas. A tal fin, las agencias de la UE deben velar por que se lleven a cabo evaluaciones de impacto acumuladas y que se autoricen y observen todas las actividades, de manera que se garantice la protección de esas zonas.

El CC-ANOC sugiere a las autoridades pertinentes que investiguen la posibilidad de incorporar una disposición que establezca el control y la vigilancia de los efectos derivados de todas las actividades humanas en las zonas de pesca restringidas. El CC-ANOC quisiera ser consultado sobre cualquier proceso para el establecimiento de dicha disposición.

Artículo 60: Pesaje de los productos de la pesca

Todos los Estados miembros deben garantizar el pesaje de todos los productos pesqueros mediante sistemas aprobados por las autoridades competentes antes de que los productos pesqueros sean almacenados, transportados o vendidos, a menos que un Estado miembro permita que los buques realicen el pesaje de los productos pesqueros a bordo.

De acuerdo con el apartado 2) del artículo 2, este requisito de pesaje se aplicará también a las actividades de los buques en aguas marítimas de los territorios y países de ultramar (anexo II del Tratado, referido a Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión, Mayotte, Saint Barthélemy y San Martín). Es posible que estos puertos no cuenten con sistemas adecuados, ya que a veces representan lugares sencillos de abrigo para la pesca y cuentan con instalaciones portuarias mínimas; Por ejemplo, en Guadalupe no existen balanzas certificadas. La mayoría de los pescadores a pequeña escala (buques de menos de 10 metros de eslora total) pesan la captura directamente en el punto de venta. Los buques de más de 10 metros de eslora total pesan sus capturas a bordo o en el punto de primera venta de conformidad con la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 61.

El marco del FEMP permite que los países de ultramar compren balanzas certificadas para cumplir con el reglamento de control sin necesidad de una excepción. Dado el largo tiempo que se tarda en obtener financiación del FEMP, el CCÁNOC desea subrayar la necesidad de disponer de dichas excepciones hasta que se disponga de los fondos.

Artículo 89: Medidas para garantizar el cumplimiento

El Reglamento de Control y el Reglamento de Ejecución 404/2011 carecen de claridad en cuanto al procedimiento a seguir cuando se detecta que un buque pesquero ha cometido una infracción grave en aguas de un Estado miembro ribereño y cuando, como consecuencia, se deben asignar los puntos de penalización.

El apartado 4 del Artículo 89 establece que el Estado miembro ribereño notificará al Estado miembro del pabellón las sentencias definitivas, incluso el número de puntos asignados de conformidad con el Artículo 92, lo que implica que es el Estado miembro ribereño el que asigna los puntos de penalización. Esta interpretación entra en conflicto con el apartado 5 del Artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Reglamento de Control que establece que será el Estado miembro del pabellón el que asignará los puntos de penalización.

El Reglamento de Control debe ser modificado de manera a aclarar quién es el responsable de asignar los puntos de penalización en estos casos y, si fuese el Estado miembro de pabellón, cuál sería el contenido exacto de la notificación realizada por el Estado ribereño a la que se refiere el apartado 4 de Artículo 89, en este caso.

Artículo 90: Sanciones por infracciones graves

Según el art. 90, apartado 1, la autoridad competente de los Estados miembros puede determinar qué constituye una infracción grave teniendo en cuenta los criterios como la naturaleza del daño, su valor, la situación económica del infractor y el alcance de la infracción o su reiteración.

Dado que se trata de criterios a nivel nacional y que estos varían de un Estado miembro a otro, el CC-ANOC destaca la situación problemática que puede derivarse de ello, especialmente porque la aplicación armonizada y equitativa (es decir, condiciones de igualdad) es uno de los objetivos de la Política de control de la pesca de la UE (CE 1224/2009 preámbulos (4), (9)).

Asimismo, el CC-ANOC desea destacar que las afirmaciones realizadas en el apartado 2 del artículo 90 y del apartado 5 del artículo 90 de que los Estados miembros deben imponer sanciones administrativas y penales "efectivas, proporcionadas y disuasorias" son demasiado vagas. El CC-ANOC sugiere que se proporcionen más detalles y explicaciones sobre estos criterios para garantizar que los Estados miembros apliquen sanciones efectivas, lo que también contribuirá a una mayor igualdad de condiciones entre los operadores de la UE a este respecto.

Artículo 92: Sistema de puntos para infracciones graves

El apartado 2 del artículo 92 especifica que, en caso de infracción grave, se asignarán puntos de penalización al titular de la licencia de pesca. Estos puntos se transferirán a cualquier titular futuro en caso de que el buque sea vendido, transferido o cambie de propiedad después de la fecha de la infracción. Al mismo tiempo, el apartado 6 del artículo 92 especifica que debe establecerse un sistema de puntos por el que se asigne al capitán del buque el número apropiado de puntos como consecuencia de la infracción grave que haya cometido. El CC-ANOC solicita una mayor aclaración sobre la asignación de las sanciones en caso de que el capitán y el titular de la licencia no sean la misma persona.

El CC-ANOC subraya la falta de armonización entre los sistemas sancionadores dentro de los Estados miembros y entre ellos. El CC-ANOC opina que la transparencia en el control de la pesca y las sanciones es necesaria si las autoridades competentes desean equiparar el nivel de sanciones impuestas, lo que podría ayudar a resolver las desigualdades en el tratamiento de las infracciones pesqueras a nivel de la UE. Por ejemplo, se podría pedir a la Comisión Europea que transmita un

informe sobre el número de inspecciones, el número de infracciones detectadas y las medidas adoptadas después de la detección (incluido el nivel de sanciones impuestas) con carácter anual o semestral, en lugar de hacerlo cada cinco años (artículo 118). La armonización del nivel de sanciones entre los Estados miembros, garantizando su eficacia, disuasión y proporcionalidad (Artículo 90, apartados 2-5), eliminará el sentimiento de desigualdad y, por lo tanto, reducirá el riesgo de incumplimiento.

El CC-ANOC desea subrayar la necesidad de sanciones equitativas (es decir, EN igualdad de condiciones) respecto a los países terceros, como Noruega y las Islas Feroe, que operan en aguas de la UE

Propuesta adicional

En Francia, los pescadores han desarrollado técnicas de teledeclaración¹, por ejemplo, en el caso de la anguila y la pesca costera. La principal ventaja de la teledetección es que permite a los responsables de la pesca obtener estadísticas sobre la actividad pesquera en tiempo real, lo que permite un enfoque de gestión adaptativa. Todos los pescadores involucrados en el proyecto Télécapêche han utilizado plenamente el sistema, aunque esto significa que se duplica la declaración de captura en este momento, ya que también se requiere el diario de papel.

En Bretaña, la industria pesquera desea ampliar la técnica de teledeclaración para todos los buques de menos de 10 metros de eslora total. Esta iniciativa cuenta con el apoyo de la administración francesa y se presentó un estudio de viabilidad a finales de 2016.

El CC-ANOC tiene interés en esos desarrollos y hará el seguimiento de los resultados del proyecto Télécapêche y otras iniciativas similares que se lleven a cabo en otros Estados miembros en relación con la utilización de los Sistemas de Reporte Electrónicos para los buques menores de 10 metros de eslora total. En el sitio web del Grupo de trabajo del CIEM sobre datos zonales de la pesca ([WG SFD](#), en inglés únicamente) se puede consultar un resumen de las iniciativas en curso.

El CC-ANOC desea llamar la atención para un aspecto del Artículo 60. Aunque el problema no atañe a las aguas noroccidentales, el CC considera que puede ser de interés para el Grupo de EE.MM.

¹ Técnica de tele-declaración: el proyecto Télécapêche permite que los pescadores declaren sus capturas con el código FAO y el peso en Kilogramos por código de zona y cada pescador tendrá que facilitar su número de identificación específico.